

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1271/2017

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BARCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de veintisiete de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, **SX-JRC-77/2017** que confirmó la resolución de trece de julio del presente año dictada en el incidente de solicitud de recuento relativo al recurso de inconformidad RIN 63/2017 del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, en la cual declaró improcedente la solicitud de recuento total de votos en el municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, el partido actor a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Juchique de Ferrer del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso de reconsideración.

2. Remisión a la Sala Superior. En esa misma fecha, el presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el escrito de demanda y el expediente correspondiente a este órgano jurisdiccional, los cuales se recibieron el uno de agosto siguiente en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

3. Turno. El mismo uno de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

¹ En lo sucesivo OPLEV

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, en virtud de que el recurso de reconsideración se interpuso en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

- **2.1. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de la totalidad de los Ayuntamientos de Veracruz, en la cual participaron diversos partidos políticos y las coaliciones “Veracruz, el cambio sigue” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y “Que resurja Veracruz” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **2.2. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

• **2.3. Resultados preliminares.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal de Juchique de Ferrer del OPLEV, publicitó los resultados preliminares de la elección del Ayuntamiento del referido Municipio, mismos que fueron del tenor siguiente:


Partido o coalición	Número de votos	Letra
	643	Seiscientos cuarenta y tres
	136	Ciento treinta y seis
	2740	Dos mil setecientos cuarenta
	3500	Tres mil quinientos
	203	Doscientos tres
	012	Doce
	153	Ciento cincuenta y tres
	124	Ciento veinticuatro
	637	Seiscientos treinta y siete
Coalición 	431	Cuatrocientos treinta y uno
Coalición 	206	Doscientos seis
Candidatura no	001	Uno

registrada		
Votos nulos	114	Ciento catorce

Del cuadro anterior se advierte que la coalición “Que resurja Veracruz” fue quien preliminarmente obtuvo el triunfo con un total de tres mil ochocientos cuarenta y dos votos, mientras que la diversa denominada “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se ubicó en segundo lugar con tres mil ochocientos catorce votos.

2.4. Sesión extraordinaria. El seis de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal de Juchique de Ferrer del OPLEV determinó, entre otras cuestiones, las casillas cuya votación sería objeto de recuento por alguna de las causales legales contenidas en la ley.

2.5. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio del siguiente, el Consejo Municipal de Juchique de Ferrer del OPLEV, tuvo verificativo la sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos derivado del recuento total en sede administrativa, respecto al municipio señalado, dando como resultado lo siguiente:

Partido o coalición	Número de votos	Letra
	639	Seiscientos treinta y nueve
	133	Ciento treinta y tres

SUP-REC-1271/2017

	2732	Dos mil setecientos treinta y dos
	3490	Tres mil cuatrocientos noventa
	203	Doscientos tres
	020	Veinte
	152	Ciento cincuenta y dos
	124	Ciento veinticuatro
	637	Seiscientos treinta y siete
Coalición 	415	Cuatrocientos quince
Coalición 	158	Doscientos cincuenta y ocho
Candidatura no registrada	000	Cero
Votos nulos	121	Ciento veintiuno

Del cuadro anterior se observa que la coalición que resultó vencedora fue “Veracruz, el cambio sigue” (partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional), con tres mil setecientos ochenta y seis votos, mientras que la coalición “Que resurja Veracruz” (partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) quedó en segundo lugar con tres mil setecientos ochenta y un votos.

2.6. Recurso de inconformidad. El once de junio de dos mil diecisiete, el representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal de Juchique de Ferrer del OPLEV, presentó el citado recurso, a fin de controvertir los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, el cual fue registrado como RIN 63/2017.

2.7. Incidente de solicitud de recuento. El PVEM presentó escrito en el que solicitó el recuento total en sede jurisdiccional con motivo de lo cual el Tribunal Electoral de Veracruz, aperturó el incidente correspondiente y el trece de julio siguiente, emitió resolución en el siguiente sentido:

(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente la solicitud de recuento total, en los términos del considerando Cuarto de la presente resolución incidental.

(...)

2.8. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil diecisiete, Oscar Manuel Sosa Cervantes, representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal del OPLEV en Juchique de Ferrer, Veracruz, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, a fin de controvertir, la resolución mencionada en el párrafo anterior.

2.9 Acto impugnado. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio que se cita en el párrafo que antecede, en el que, confirmó la resolución incidental de trece de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente RIN 63/2017, en la cual declaró improcedente la solicitud de recuento total de votos en el municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz.

3. Improcedencia y desechamiento.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano ante su notoria improcedencia, en virtud de que no se reúne el requisito especial de procedibilidad relativo a que la Sala Regional responsable hubiera determinado la inaplicación de alguna norma en la materia electoral, por haberla considerado contraria a la Constitución General de la República.

Lo anterior, en virtud de que tanto en los agravios expuestos por el partido recurrente, como en la sentencia impugnada no se abordan temas propiamente de constitucionalidad, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior, toda vez que la litis en esta instancia se centra en la supuesta interpretación indebida del artículo 84 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Municipal para el proceso electoral 2016-2017, en relación con la calificación de los votos reservados con motivo del recuento total de los sufragios en la sesión de cómputo

municipal, en específico, la falta de evidencia de que se realizaron las dos rondas de intervenciones, en las que participarían todos los oradores que hubieran solicitado el uso de la palabra en una primera ronda y una segunda ronda de réplicas, así como la indebida valoración de pruebas y variación de la litis planteada, temáticas que son de estricta legalidad.

3.1. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre

temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se

aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos².

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 1271/2017.

3.2. Caso concreto.

A efecto de evidenciar que en el caso no se actualizan alguno de los referidos supuestos de procedibilidad, resulta necesario hacer cita de lo sustentado por la Sala Regional Responsable y los agravios hechos valer, que consisten en lo siguiente:

Resolución impugnada.

La Sala Regional determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el trece de julio del año en curso en el incidente de solicitud de recuento, dentro del recurso de inconformidad RIN 63/2017, con base en las siguientes consideraciones esenciales:

- El artículo 116, base IV, inciso I) de la Constitución General de la República prevé la obligación de que los Congresos locales establezcan supuestos y reglas con base en los cuales procedan los recuentos totales y parciales de votación, tomando en consideración las bases establecidas en

la norma fundamental y las leyes generales en la materia, lo cual se materializa en el estado de Veracruz a través del artículo 233, fracciones III, IV, V y X, del Código Electoral local, que establece como supuestos de recuento si al término del cómputo municipal se establece la existencia de una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primero y el segundo lugar y existe petición expresa del representante del partido o candidato; así como los supuestos específicos de recuentos parcial y total, en instancias administrativa y jurisdiccional.

- Sí existió una debida fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que el Tribunal Electoral local realizó un adecuado estudio de las casillas respecto a los sufragios reservados en las actas y dichos argumentos no fueron controvertidos ante la Sala regional, ya que de las constancias de autos no se advierte que no se les hubiera otorgado la palabra a los representantes partidistas, además de que los votos reservados fueron sometidos a la aprobación del Consejo Municipal Electoral, como se advertía en el proyecto del *“Acta 11/permanente de computo municipal 7-06/2017”*.

- El Tribunal Electoral local no vulneró el principio de exhaustividad, ya que requirió al Consejo Municipal Electoral de Juchique de Ferrer, como diligencia para mejor proveer, que remitiera cualquier video o versión estenográfica de la sesión respectiva del cómputo municipal, lo cual fue cumplimentado a través de la remisión del mencionado

proyecto de Acta, documental que, contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, era pública.

- El actor no controvertió el argumento del Tribunal Electoral local en el sentido de que debió demostrar sus alegaciones, lo cual además de ser correcto, en el expediente no obraba prueba alguna que acreditara de manera indiciaria sus afirmaciones.

- El Tribunal Electoral local sí resolvió respecto de la solicitud del recuento parcial de la votación respecto a los sufragios reservados, la cual no encuentra sustento legal ya que no se acreditó:

- Violación al procedimiento de recuento, y que por dicha causa debiera reponerse en sede jurisdiccional.

- La existencia de vulneración al procedimiento previsto para la calificación de votos reservados.

- Violación al procedimiento de calificación de votos reservados, ya que fue el Pleno de dicho Consejo quien resolvió en definitiva la calificativa y asignación de los sufragios reservados y los puso a consideración de los representantes de los partidos políticos presentes, entre ellos el del hoy recurrente.

- Indebida calificación de los votos.

- El error relativo a los votos asignados al Partido Movimiento Ciudadano, al habersele concedido veinte, cuando debieron ser doce, no podía tener por efecto una nueva diligencia de recuento total, al no estar comprendida esa irregularidad como supuesto legal para ello; además que resultaba conforme a derecho que el Tribunal Electoral local hubiera subsanado la anotación respectiva en plenitud de jurisdicción, para dotar de certeza al resultado de la elección, precisando que los datos asentados en relación con la votación del referido partido, no implicaban modificación alguna entre las coaliciones que obtuvieron los dos primeros lugares.

- El hoy recurrente no controvertió lo considerado por el Tribunal local, en el sentido de que los resultados del PREP eran preliminares y los únicos que tenían el carácter de definitivos, eran los de la sesión de cómputo respectiva, por lo que no necesariamente ambos debían coincidir; y que del análisis comparativo entre las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con las constancias individuales de recuento entre el primero y segundo lugar, no se observó alguna diferencia injustificable entre lo obtenido en la jornada electoral y el recuento

Agravios.

En su escrito de reconsideración, el recurrente expresa como agravios:

- Se violaron en su perjuicio los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, ya que la sentencia recurrida, de manera indebida, convalidó las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que estableció que el hoy recurrente no acreditó con pruebas fehacientes las afirmaciones realizadas en sus conceptos de violación, relacionadas con los errores cometidos por el Consejo Municipal de Juchique de Ferrer del Instituto Electoral local, cuando en el expediente obraban las documentales de las que se advertían los errores cometidos por dicho Consejo Municipal y la falta de documentación que demostrara que la actuación de este último se hubiera apegado a derecho.

- La Sala responsable se limitó a manifestar su coincidencia con los razonamientos del Tribunal Electoral local, que los hechos ocurrieron de una determinada manera, realizó la cita de los artículos 233 del Código Electoral local y 81 de los Lineamientos para el Desarrollo de cómputo municipal y determinó que el hoy inconforme fue omiso en acreditar sus afirmaciones; pero sin analizar la responsable exhaustivamente lo realmente sucedido, según las constancias que obraban en autos, ya que debió considerar que sólo se citó, pero se dejó de observar, lo establecido en el artículo 84 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Municipal para el proceso electoral 2016-2017, en la calificación de los votos reservados con motivo del recuento total de los sufragios en la sesión de cómputo municipal, lo cual, si bien se realizó por el pleno del mencionado Consejo Municipal, no se hizo con apego a dicha

normativa, toda vez que, al existir controversia, dada la estrecha diferencia de votación, debieron existir dos rondas de intervenciones, una en las que participaran todos los oradores que hubieran solicitado el uso de la palabra y otra enfocada a las réplicas, lo cual no quedó evidenciado por el Tribunal Electoral local ni por la Sala responsable.

- La Sala Regional, omitió realizar el estudio del acta circunstanciada de la sesión de recuento, de la cual se advierten las siguientes irregularidades:

- Sólo se asentó la frase “Acto seguido, intervinieron los partidos, cada uno dando sus argumentos”, con lo cual se violentó la obligación del Consejo Municipal de asentar si existieron dos rondas, quienes participaron en cada una, el sentido de esas participaciones para saber en qué consistieron, entre ellas, la del representante del hoy recurrente, porque en realidad no se le permitió expresarlas y si se solicitó réplica o no; elementos indispensables para la validez de la elección municipal.

- El Consejo Municipal pasó de la clasificación de las boletas reservadas a la captura de los votos, lo cual evidencia que se omitió la deliberación previa a la clasificación de los votos reservados y su calificación pública.

- La Sala responsable indebidamente pretende sustentar su determinación en el hecho relativo a que en la asignación de los cincuenta votos reservados no se

beneficiaron sólo los partidos integrantes de la coalición “Veracruz, el cambio sigue”, ya que se asignaron a diversos partidos e inclusive algunos se declararon nulos; ello, en virtud de que dicho argumento carece de validez si se toma en consideración que veinticinco de los votos reservados (esto es, el cincuenta por ciento del total) se asignaron a la coalición referida; razón por la cual si la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de sólo cinco votos, los errores e irregularidades de la sesión de cómputo municipal controvertida, trascendieron al resultado de la votación.

- Contrario a lo determinado por la Sala Regional responsable, su intención era la de impugnar únicamente las irregularidades sustanciales y graves en el manejo de paquetes electorales, contradicciones en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, falta de documentación y violaciones en el cómputo que impiden conocer con veracidad los resultados.

- De manera diversa a la considerada por la Sala responsable, el principio de exhaustividad no se cumplió con las diligencias para mejor proveer emitidas por el Tribunal local, en las que requirió al Consejo Municipal que nos ocupa, que remitiera cualquier video o versión estenográfica de la sesión respectiva del cómputo municipal ni con el hecho de que este último hubiera aportado el Acta11/permanente de cómputo municipal 7-06/2017; sino que dicho principio se cumple cuando se atienden los planteamientos de las partes y se determina el

valor de los medios de convicción aportados o allegados al proceso, lo cual no sucedió.

- La Sala Regional responsable incurrió en una incongruencia externa de la sentencia, en virtud de que el recurrente en ningún momento afirmó que el proyecto de acta de sesión de cómputo municipal no tuviera el carácter de documental pública, sino que no era idóneo para hacer constar o derivar hechos que no existieron, como fueron las rondas de participación de los partidos políticos durante la calificación de los votos reservados por el pleno del Consejo Municipal, lo anterior en razón de que:

- Adolecía de errores, inconsistencias y omisiones como se advertía en el voto particular del Magistrado Roberto Sigala, en el que evidenció que en la propia resolución del Tribunal de Veracruz se reconoció que no se advertía qué partido fue quien solicitó el recuento.

- El artículo 233 del Código Electoral de Veracruz no contemplaba la existencia de algún “proyecto” de acta en relación con los procedimientos de recuento de votación.

- De los artículos 41 y 42 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, no se advierte que el proyecto de acta en comento sea parte del material probatorio del órgano administrativo electoral.

- Contrario a lo sustentado por la Sala Regional responsable el recurrente sí ofreció y relacionó los medios de convicción correspondientes a efecto de acreditar la violación al procedimiento de calificación de votos reservados.

- La Sala responsable de manera indebida, se limitó a reiterar las consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz, sin fundar y motivar a través de argumentos propios tanto la descalificación de las violaciones suscitada en el procedimiento de calificación de votos reservados, como la valoración de las actuaciones que obraban en el expediente.

Del resumen de agravios que precede se advierte que si bien es cierto el recurrente afirma que existió una violación a sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, ello es insuficiente a efecto de que esa sola mención constituya un tema de constitucionalidad que haga procedente el presente recurso. Ello porque sus argumentos se centran en temáticas de estricta legalidad, como es el caso de la indebida interpretación de la legislación secundaria consistente en el artículo 84 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Municipal para el proceso electoral 2016-2017, relacionado con la calificación de los votos reservados con motivo del recuento total de los sufragios en la sesión de cómputo municipal, en específico, respecto de la falta de evidencia de que se realizaron las dos rondas de intervenciones; así como la indebida valoración de pruebas y variación de la litis que le fue planteada a la Sala Regional.

Sin que sea óbice a lo anterior que la Sala responsable hubiera invocado el artículo 116, base VI, inciso I), de la Constitución General de la República, ya que ello lo hizo para efecto de precisar el marco normativo general de la obligación de los congresos estatales de establecer supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de la votación en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, lo cual se materializaba en el Código Electoral de Veracruz en el artículo 233, fracciones III, IV, V y X.

Por lo que la Sala Regional con esa consideración no desentrañó la solución normativa que prescribía la Constitución para el caso concreto ni realizó un verdadero ejercicio hermenéutico que fijara el sentido del texto fundamental, confiriéndole un nuevo significado y alcance que ameritara su revisión por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, al no estar involucrada en la litis que conforma al presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad que amerite su revisión por este Tribunal Constitucional, lo procedente es que se determine su desechamiento de plano.

4. Decisión. En consecuencia, al no reunirse el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, contenido en los artículos 61, numeral 1, apartado b) y 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, relativo a la inaplicación de una normativa electoral por considerarse contraria a la Constitución General de la República, así como en los diversos criterios sustentados por esta Sala Superior al respecto, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación con sustento en el diverso numeral 3 del artículo 9 de dicho ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho proceda

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO